



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO II

Pamplona, 27 de octubre de 1981

NUM. 36

SUMARIO

MESA INTERINA

Proyectos de Norma

- Proyecto de Norma sobre habilitación de suplemento de crédito para financiación de las devoluciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales satisfecho en exceso (Pág. 1).
- Proyecto de Norma sobre bonificación de las cuotas de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades en razón de determinados rendimientos (Pág. 2).

Reglamento Provisional

- Proyecto de Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra (Pág. 4).

de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 2 de julio de 1981, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre habilitación de suplemento de crédito para financiación de las devoluciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, satisfecho en exceso.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento Interino, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre habilitación de suplemento de crédito para financiación de las devoluciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, satisfecho en exceso.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento de urgencia al que se refieren los artículos 80 y 81, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto, a la Comisión de Hacienda, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de cinco días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda.

MESA INTERINA

PROYECTO DE NORMA SOBRE HABILITACION DE SUPLEMENTO DE CREDITO PARA FINANCIACION DE LAS DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, SATISFECHO EN EXCESO

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino.»

Pamplona, 19 de octubre de 1981.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA
SOBRE HABILITACION DE SUPLEMENTO DE
CREDITO PARA FINANCIACION DE LAS
DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO SOBRE
TRANSMISIONES PATRIMONIALES
SATISFECHO EN EXCESO**

Artículo 1.º Se aprueba un suplemento de crédito de SETENTA MILLONES (70.000.000) de pesetas para la partida 12.230-790-141 con el fin de atender las solicitudes de devolución del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales satisfecho en exceso en el año 1980 como consecuencia de lo dispuesto en la Disposición Final Primera, párrafo segundo, del Acuerdo de 17 de marzo de 1981 relativo a las Normas Reguladoras del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 2.º La financiación del referido crédito se realizará con cargo a ingresos procedentes del superávit de ejercicios anteriores, partida 12.520-785, denominada «Resultados pendientes de aplicación».

—o—

**PROYECTO DE NORMA SOBRE
BONIFICACION DE LAS CUOTAS DE
LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE
LAS PERSONAS FISICAS Y SOBRE
SOCIEDADES EN RAZON DE
DETERMINADOS RENDIMIENTOS**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 17 de septiembre de 1981, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos so-

bre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos.»

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Hacienda, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino.»

Pamplona, 19 de octubre de 1981.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA
SOBRE BONIFICACION DE LAS CUOTAS DE
LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS
PERSONAS FISICAS Y SOBRE SOCIEDADES
EN RAZON DE DETERMINADOS
RENDIMIENTOS**

Artículo 1.º Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades sujetos a tri-

butación a la Diputación Foral de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en las presentes normas, podrán disfrutar de una bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento de la parte de la cuota que corresponda a los rendimientos procedentes de la suscripción de empréstitos emitidos por sociedades navarras, o por préstamos que concedan por razón de los rendimientos de los mismos.

Artículo 2.º Serán requisitos inexcusables para poder disfrutar de la bonificación a que se refiere el artículo anterior los siguientes:

a) Que la sociedad emisora o prestataria tribute exclusivamente o por cifra relativa por el Impuesto sobre Sociedades a la Diputación Foral de Navarra.

b) Que la sociedad emisora o prestataria realice actividades empresariales.

c) Que los fondos obtenidos por la sociedad emisora o prestataria se destinen a financiar o refinanciar inversiones reales en Navarra en casos de reconversión industrial o que sirvan para mejorar la estructura productiva u organizativa de la empresa en beneficio de la economía regional.

Artículo 3.º Esta bonificación tendrá sus efectos y como consecuencia será de aplicación en las retenciones que las sociedades deben efectuar cuando satisfagan los rendimientos de los empréstitos emitidos o de los préstamos concertados.

Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según corresponda, las cantidades que se hubiese retenido de no existir la bonificación y hasta el límite de dicha cuota.

Artículo 4.º La solicitud de bonificación se presentará por la sociedad prestataria en la Dirección de Hacienda de la Diputación Foral, acompañando los siguientes documentos:

a) Instancia de solicitud de bonificación.

b) Memoria acerca de las inversiones a financiar o refinanciar con los fondos procedentes de los préstamos o empréstitos en la que se hará constar el presupuesto detallado del costo de aquéllas, su localización, fechas y plazos aproximados en que se llevarán a cabo, y planteamiento general de la inversión a realizar y financiación de la misma de cara a la reconversión de la empresa o mejora de su estructura productiva u organizativa y beneficios que a juicio de los interesados se derivan para la economía regional.

c) Condiciones de la emisión de las obligaciones o copia del contrato de préstamo.

d) Cuadro de amortización del préstamo o empréstito.

Artículo 5.º Recibida la documentación exigida, la Dirección de Hacienda, si la considera suficiente, procederá a tramitar el oportuno expediente.

En caso de que se hubiera omitido alguno de los documentos exigidos, se requerirá a los interesados para que en plazo de diez días, subsanen la falta.

Artículo 6.º Una vez completa la documentación, se enviará el expediente a la Dirección de Industria para que emita informe en plazo de treinta días, manifestando las razones por las que, a su juicio, deberán concederse o denegarse los beneficios solicitados.

Emitido el citado informe, el expediente será devuelto a la Dirección de Hacienda, quien por su parte, emitirá informe en plazo de quince días sobre la operación en general proponiendo a la Diputación la concesión y alcance de la bonificación o la denegación de la misma, proponiendo asimismo las condiciones que se estimen pertinentes.

Artículo 7.º La Diputación a la vista del informe de la Dirección de Hacienda acordará la concesión o denegación de la bonificación solicitada, señalando en su caso el alcance de la misma.

Artículo 8.º El incumplimiento por la Entidad prestataria de los requisitos establecidos en los artículos anteriores determinará la pérdida de la bonificación concedida. En este caso, se exigirá a la Empresa prestataria el importe total de las cuotas que se hubieran ingresado en caso de no haber obtenido la bonificación sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar de acuerdo con las normas correspondientes.

En ningún caso, la Entidad prestataria o emisora podrá repercutir a los prestamistas u obligacionistas las deudas tributarias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.º Los préstamos y empréstitos que gocen de la bonificación a que se refieren estas normas deberán ser objeto de una contabilidad especial creándose al efecto una cuenta que indique tal circunstancia.

**PROYECTO DE REGLAMENTO
PROVISIONAL DEL
PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Al amparo de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Dejar sin efecto las Normas de Procedimiento de la Comisión de Reglamento aprobadas por acuerdo de la Mesa Interina de 18 de mayo de 1979.

Segundo. Disponer que el Proyecto de Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra, elaborado por la Ponencia de la Comisión de Reglamento se tramitará como un Proyecto de Norma por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 al 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero. Ordenar la publicación del Proyecto de Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cuarto. Determinar que a los efectos del correspondiente debate, que tendrá lugar en la Comisión de Reglamento los miembros de la Ponencia que representan a la Diputación Foral tendrán voz en los debates, aunque sin derecho a voto.

Quinto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Reglamento.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino.

Pamplona, 23 de octubre de 1981.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO: Rafael Gurrea.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**PROYECTO
DE REGLAMENTO PROVISIONAL
DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA**

**TITULO I.—DE LA CONSTITUCION
DEL PARLAMENTO FORAL**

CAPITULO I.—De la Junta Preparatoria

Artículo 1. 1. Los Parlamentarios Forales electos acreditarán su condición mediante la entrega, en la Secretaría General del Parlamento Foral, de la credencial expedida por la Junta Electoral de Zona. Al mismo tiempo cumplimentarán y firmarán las fichas en donde se harán constar su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que a efectos de notificación designen.

2. Los Parlamentarios Forales recibirán una tarjeta que acredite su condición de miembro de la Cámara, en el acto de presentación de la credencial. Posteriormente en Secretaría General se formará con las credenciales una lista por el orden de su presentación.

Artículo 2. 1. En el día, que dentro del plazo legal previsto señale la Convocatoria de elecciones, los Parlamentarios Forales se reunirán en el Palacio de Navarra para celebrar Junta Preparatoria.

2. El que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por un Letrado del Parlamento Foral se lean la convocatoria de la Cámara, la lista antes indicada y los artículos del Reglamento referentes a este acto.

Artículo 3. 1. Acto seguido se formará una Mesa que presidirá el Parlamentario Foral de más edad entre los presentes, que invitará a los dos miembros que le sigan en edad y a los dos más jóvenes, para que, en calidad de Vicepresidentes y Secretarios, pasen a integrar la Mesa de edad, que actuará hasta la elección de la Mesa Interina.

2. La sesión se levantará una vez fijada por la Junta, la fecha y hora de la siguiente.

**CAPITULO II.—De la constitución
del Parlamento Foral**

Artículo 4. 1. Al iniciarse la sesión convocada para la constitución del Parlamento Foral se leerá de nuevo la lista, en su caso rectificada, de los Parlamentarios Forales que hu-

bieran presentado sus credenciales y se dará cuenta de las impugnaciones presentadas contra la proclamación de Parlamentarios Forales, si las hubiere.

2. A continuación, se procederá a elegir los miembros que han de formar la Mesa Interina, órgano que dirigirá el Parlamento Foral, hasta que pueda constituirse la Mesa definitiva al conocerse la relación completa de Parlamentarios Forales proclamados definitivamente. La Mesa Interina estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

3. Los miembros de la Mesa Interina se entenderán confirmados en sus respectivos cargos cuando el Parlamento Foral se constituya definitivamente, salvo petición, por un Grupo Parlamentario como mínimo, de que se proceda a las correspondientes elecciones.

Artículo 5. 1. Las votaciones para la provisión de estos cargos se realizarán por papeletas. El Presidente de la Mesa leerá previamente los nombres de los candidatos presentados, con indicación, en su caso, del Parlamentario Foral o Parlamentarios Forales que los hayan propuesto.

2. Cada Parlamentario Foral entregará la papeleta al Presidente, el cual la introducirá en la urna. Antes de concluir la votación, el Presidente preguntará si queda alguien por votar. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

3. Los Secretarios, asistidos de los Letrados presentes en el acto, tomarán nota del desarrollo y resultado de la votación, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

Artículo 6. 1. Para la elección del Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y resultará elegido el que tenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara acreditados hasta el momento ante la misma.

2. No lográndose la mayoría absoluta, se procederá a efectuar una nueva votación entre aquellos Parlamentarios Forales que hayan empatado con mayor número de votos o, en defecto del supuesto anterior, entre los que hayan obtenido las dos mayores votaciones.

3. En caso de repetirse el empate, se procederá a nuevas votaciones hasta que uno de los candidatos obtenga más votos que los restantes.

Artículo 7. 1. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente, sin que cada Parlamentario Foral pueda escribir más de un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, se procederá a efectuar nuevas votaciones entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

Artículo 8. Para la elección de los cuatro Secretarios, los Parlamentarios Forales escribirán sólo dos nombres en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior si se produjese empate, respecto a los candidatos en que se dé esta circunstancia.

Artículo 9. 1. Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios, únicamente se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

2. La papeleta que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Artículo 10. 1. Tras la elección definitiva o tras la confirmación de la Mesa, los Parlamentarios Forales deberán prestar juramento o promesa con la siguiente fórmula:

Juro por Dios (o en su caso, prometo por mi conciencia y honor) cumplir fielmente las obligaciones como Parlamentario Foral con lealtad a Navarra y propugnar en todo momento la reintegración, defensa y mejoramiento de los Fueros de Navarra, expresión de autogobierno y libertad.

2. El Presidente de la Mesa de edad o el de la Interina, según corresponda, o un Vicepresidente, tomará juramento o promesa al que resulte elegido o confirmado como Presidente en la constitución definitiva de la Cámara, y éste a su vez a todos los Parlamentarios Forales empezando por los Vicepresidentes y Secretarios y continuando, por orden alfabético, por los restantes.

Artículo 11. Para la perfección de su condición, los Parlamentarios Forales electos deberán cumplir las dos circunstancias siguientes:

a) Presentar la credencial dentro de los treinta días siguientes a su expedición por la Junta Electoral de Zona. No obstante lo an-

terior, la Cámara podrá ampliar dicho plazo, en caso de enfermedad o imposibilidad física.

b) Prestar juramento o promesa, bien en el acto de constitución definitiva, o bien en caso de enfermedad o imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno.

Artículo 12. Constituido definitivamente el Parlamento Foral, su Presidente lo comunicará oficialmente al Rey y al Presidente de la Diputación Foral.

TITULO II.—DE LOS PARLAMENTARIOS FORALES

CAPITULO I.—De los derechos y deberes de los Parlamentarios Forales

Artículo 13. 1. Los Parlamentarios Forales tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias del Parlamento Foral y a las de las Comisiones de que formen parte. Cada Parlamentario Foral tiene el deber de pertenecer, al menos, a una Comisión.

2. Los Parlamentarios Forales tienen el derecho de voto en el Pleno y en las Comisiones de que formen parte y han de cumplir las funciones a que reglamentariamente estén obligados.

Artículo 14. 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Parlamentarios Forales, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Diputación Foral los datos, informes o documentación que obren en poder de ésta.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Parlamento Foral, y la Diputación Foral deberá facilitar la que fuese objeto de la petición o manifestar, en plazo no superior a treinta días, al Presidente del Parlamento Foral, para su más conveniente traslado al solicitante, las razones que lo impiden.

3. Los Parlamentarios Forales tendrán asimismo derecho a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 15. 1. Los Parlamentarios Forales percibirán dieta por cada día en que participen en alguna actividad parlamentaria ofi-

cial, así como indemnizaciones por gastos de desplazamiento.

2. La cuantía de las percepciones de los Parlamentarios Forales y sus modalidades serán fijadas por la Mesa del Parlamento Foral.

Artículo 16. Los Parlamentarios Forales están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a guardar secreto sobre todas las actuaciones y resoluciones que excepcionalmente puedan tener este carácter.

Artículo 17. Los Parlamentarios Forales no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional, ni en general podrán utilizar su título de Parlamentario Foral con cualquier finalidad distinta del ejercicio de su función.

CAPITULO II.—De la suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral

Artículo 18. El Parlamentario Foral quedará suspendido de sus derechos y deberes parlamentarios en los casos siguientes:

1. Cuando haya sido condenado por delito y la sentencia haya adquirido firmeza. El plazo de suspensión será igual al período de cumplimiento de la pena de privación de libertad.

2. Cuando el Presidente o el Pleno lo decidan conforme a las normas de disciplina reglamentaria establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 19. El Parlamentario Foral perderá su condición de tal siempre que concurren las causas siguientes:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Parlamentario Foral.

2. Por fallecimiento o incapacitación del Parlamentario Foral, declarada ésta por decisión judicial firme.

3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de la Comisión Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4. Por renuncia del Parlamentario Foral ante la Mesa del Parlamento Foral.

TITULO III.—DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 20. 1. Podrán constituirse en Grupos Parlamentarios, las formaciones políti-

cas, agrupaciones o coaliciones electorales que cuente, al menos, con cuatro Parlamentarios Forales.

2. Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

3. Ninguna formación política, agrupación o coalición electoral, podrá constituir más de un Grupo Parlamentario.

4. Con cargo al Presupuesto de la Cámara, se asignará a cada uno de los Grupos una subvención anual cuya cuantía se fijará en proporción al número de sus miembros y, además, un complemento anual fijo, igual para todos los Grupos.

Artículo 21. En el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la fecha de la constitución de la Cámara, los Parlamentarios Forales que resuelvan constituirse en Grupo Parlamentario remitirán a la Mesa el acta de constitución del Grupo, que deberá estar suscrita por todos sus miembros, y en la que habrán de figurar la relación nominal de los mismos, la denominación del Grupo y el nombre del Portavoz y el de quienes eventualmente hayan de sustituirle.

Artículo 22. 1. Los Parlamentarios Forales no integrados en ninguno de los Grupos constituidos pasarán automáticamente a integrar un Grupo Mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a la de los restantes Grupos.

2. Los miembros del Grupo Mixto, en reunión convocada al efecto por el Presidente del Parlamento Foral, procederán a la elección del Portavoz del Grupo. Dicha elección se realizará mediante papeleta en la que cada uno de los miembros del Grupo Mixto escribirá un solo nombre. Realizado el cómputo de los votos por el Presidente del Parlamento Foral, será proclamado Portavoz del Grupo el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se repetirá la elección entre los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos. Si tras esta segunda votación persistiese el empate, se procederá a efectuar nueva votación entre los candidatos igualados en votos. Si, aún así, persistiere el empate, será proclamado el candidato de más edad.

3. Será primer sustituto del Portavoz, el parlamentario que, de entre los demás componentes del Grupo, hubiere obtenido mayor número de votos. Serán segundo y sucesivos sustitutos del Portavoz quienes hubieren seguido a los anteriores en número de votos. Los empates se resolverán en todo caso, de

acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 23. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios podrán ser destituidos en cualquier momento de su cargo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Grupo.

Artículo 24. Los Parlamentarios Forales que adquirieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento Foral, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición.

En el escrito en que manifiesten su voluntad, deberá constar la firma del Portavoz del Grupo correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados automáticamente al Grupo Mixto. El Portavoz del Grupo Mixto y de cualquiera otro Grupo Parlamentario dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.

Artículo 25. El pase de un Grupo Parlamentario a otro sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 26. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, los componentes del mismo quedasen reducidos a dos, el Grupo quedará disuelto y se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo siguiente.

Artículo 27. 1. Los Parlamentarios Forales que, por cualquier causa, dejasen de pertenecer a un Grupo Parlamentario quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto. El Portavoz del Grupo Mixto dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.

2. Las intervenciones del Grupo Mixto tendrán la misma duración que las de los restantes Grupos Parlamentarios.

3. En las sesiones plenarias, el Portavoz del Grupo Mixto sólo podrá intervenir en nombre del mismo para exponer el parecer unánime de todos los miembros del Grupo, sin que, por consiguiente, pueda intervenir, como Portavoz, para exponer su opinión personal o la de la formación política, coalición o agrupación electoral a la que pertenezca. Todos los parlamentarios, formaciones políticas, coaliciones o agrupaciones presentes en el Grupo Mixto tendrán derecho a que se distribuya entre ellos de forma proporcional el tiempo de intervención que corresponda al Grupo. En

ningún caso podrá intervenir en el mismo turno más de un parlamentario de una misma formación política, coalición o agrupación electoral integrada en el Grupo Mixto.

4. En el supuesto de que el Grupo Mixto contase en las Comisiones con más de un representante, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

5. La determinación de los representantes del Grupo Mixto en las diferentes Comisiones se realizará mediante la adscripción de cada uno de sus miembros, comenzando por el Portavoz y continuando por sus sustitutos, a la Comisión de su preferencia.

6. En las sesiones de las Comisiones los miembros del Grupo Mixto podrán sustituirse entre sí mediante escrito dirigido a la Mesa de la correspondiente Comisión.

7. En las Ponencias que puedan constituirse en el seno de una Comisión, el Grupo Mixto estará representado por el miembro del mismo que pertenezca a la Comisión correspondiente. En el supuesto de que pertenezcan a la Comisión dos o más miembros del Grupo Mixto, éstos designarán mediante votación a su representante en la Ponencia. Los empates se resolverán de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.

8. Los parlamentarios incorporados al Grupo Mixto con posterioridad a la constitución del mismo tendrán derecho a ser miembros del número de Comisiones que proporcionalmente corresponda a cada uno de sus componentes. A tal fin, los anteriores miembros del Grupo Mixto que pertenezcan a un número de Comisiones superior al que en la nueva situación les corresponda, deberá ceder a los nuevos miembros del Grupo la pertenencia a una o varias de ellas. Cuando el número de Comisiones no sea estrictamente proporcional al número de miembros del Grupo, las Comisiones correspondientes a las fracciones resultantes serán adjudicadas a los antiguos miembros del Grupo, comenzando por el Portavoz y continuando por sus sustitutos, según el orden establecido en el apartado 3 del artículo 22.

9. Si se produjera alguna baja en el Grupo Mixto, las Comisiones correspondientes a los parlamentarios que hubieren causado baja serán adjudicadas a los restantes miembros del Grupo, comenzando por el Portavoz y continuando por sus sustitutos, según el orden establecido en el apartado 3 del artículo 22.

10. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que, en cada año, señale

este Reglamento, los escritos de enmiendas, mociones o cualesquiera otros que presenten los miembros del Grupo Mixto y que deban cursarse a través de los Grupos Parlamentarios, estarán exentos de la firma de conocimiento o conformidad del Portavoz.

TITULO IV.—DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO FORAL

CAPITULO I.—De la Mesa

Sección Unica.—De las funciones de la Mesa y sus miembros

Artículo 28. 1. La Mesa, órgano rector de la Cámara, actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente del Parlamento Foral y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Parlamento Foral, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 29. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.º Elaborar, ejecutar y controlar los presupuestos del Parlamento Foral.

3.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

4.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento.

5.º Fijar el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

6.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 3.º y 4.º del apartado anterior, podrán solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

Artículo 30. 1. El Presidente del Parlamento Foral ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los tra-

bajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolos en los casos de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las funciones que le confieren las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 31. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o impedimento de éste. Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 32. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 33. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por un Letrado del Parlamento Foral, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

CAPITULO II.—De la Junta de Portavoces

Artículo 34. 1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá siempre con el Presidente del Parlamento Foral. Esta se convocará a iniciativa del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

2. De estas reuniones se dará cuenta a la Diputación Foral para que envíe, si lo estima oportuno, un representante a las mismas.

3. A estas reuniones deberá asistir un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y un Letrado del Parlamento Foral. También podrán asistir los restantes miembros de la Mesa. Los Portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo.

Artículo 35. Sin perjuicio de otras funciones que el presente Reglamento le atribuye, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

1.º Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Parlamento Foral.

2.º Decidir la Comisión competente para conocer de los proyectos de norma, mociones y preguntas.

3.º Atribuir los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

4.º Fijar el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

CAPITULO III.—De las Comisiones

Sección 1.ª—Normas generales

Artículo 36. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento Foral, oída la Junta de Portavoces y de acuerdo con la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

Artículo 37. 1. La Cámara, en el día y hora que señale su Presidente, procederá a la elección de entre sus miembros de los Parlamentarios Forales que vayan a constituir las distintas Comisiones.

2. A dichos efectos, los Grupos Parlamentarios del Parlamento Foral presentarán por escrito candidaturas ante la Mesa de la Cámara antes de entrar en el punto del orden del día en que se incluya dicha elección. Si el número de candidatos propuesto fuera igual al de Parlamentarios Forales a elegir, la Mesa los proclamará vocales de la Comisión. Si procediera la elección, ésta se realizaría por cada Grupo Parlamentario para los puestos que le correspondan.

Artículo 38. 1. Las Comisiones deberán constituirse en un plazo máximo de diez días desde la elección de sus miembros.

2. En esta primera reunión los Parlamentarios Forales que la componen elegirán de entre ellos, una Mesa, que estará formada por el Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

3. La elección de la Mesa de las Comisiones se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Parla-

mento Foral, adaptado al distinto número de puestos a elegir.

Artículo 39. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Parlamento Foral, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 40. Las Comisiones son convocadas por el Presidente del Parlamento Foral, de acuerdo con la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces y oído el Presidente de la Comisión de que se trate.

Artículo 41. 1. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Parlamento Foral. Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará al Presidente de la Comisión y, si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente al sustituto o sustituido.

2. Las sustituciones de miembros del Grupo Mixto adscritos a una Comisión, se realizará conforme lo establecido en el artículo 27.6 del presente Reglamento.

Artículo 42. 1. Las Comisiones conocerán de los proyectos de norma, mociones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento Foral.

2. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de 2 meses, excepto en aquellos casos en que las leyes o este Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 43. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir:

a) Con voz y voto, los miembros de la Comisión correspondiente o sus sustitutos acreditados.

b) Con voz pero sin voto, los Parlamentarios Forales no pertenecientes a la Comisión que hubieran presentado enmiendas al texto sometido a dictamen.

Dichos Parlamentarios tendrán voz a los

solos efectos de defender sus respectivas enmiendas.

Asimismo los Diputados Forales podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones correspondientes a la ponencia de la que sean titulares.

c) Sin voz ni voto, los restantes Parlamentarios Forales.

Artículo 44. 1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Cámara, podrán:

1.º Recabar de la Diputación Foral los datos y antecedentes que sean necesarios para el mejor desarrollo de su trabajo.

2. Asimismo, y por igual conducto, podrán requerir la presencia de funcionarios públicos que sean competentes por razón de la materia objeto de debate, a los efectos de informar a la Comisión sobre los extremos que les fuesen consultados.

3. Las Comisiones podrán llamar también a otras personas con idéntica finalidad y por el mismo cauce que los señalados en el apartado anterior.

Artículo 45. Las Comisiones podrán designar Ponencia, elegida en su seno para que elaboren el informe. Los ponentes, sea cual fuere su número, no pertenecerán a un solo Grupo Parlamentario.

Artículo 46. Son aplicables a las deliberaciones y votaciones de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule en forma distinta.

Artículo 47. Los Letrados del Parlamento Foral desempeñan acerca de las Mesas de las Comisiones, las funciones de asistencia y asesoramiento técnico-jurídico. En las Ponencias desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico-técnico necesario para el cumplimiento de las misiones a aquéllas encomendadas, así como la de redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión.

Sección 2.ª—Clases de Comisiones

Artículo 48. Las Comisiones del Parlamento Foral pueden ser ordinarias y especiales.

Artículo 49. 1. Son Comisiones ordinarias las siguientes:

— Comisión de Régimen Foral.

- Cámara de Asuntos Municipales.
- Comisión de Hacienda.
- Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio.
- Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.
- Comisión de Educación y Cultura.
- Comisión de Sanidad.
- Comisión de Reglamento.
- Comisión de Urgencia Normativa.

Artículo 50. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por el Vicepresidente primero y por el Secretario primero de la Mesa del Parlamento Foral, y por los parlamentarios que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 51. 1. El Pleno de la Cámara, a propuesta unánime de la Mesa, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter ordinario durante el mandato normativo en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

Artículo 52. Cuando un determinado asunto no sea de la específica o única competencia de una determinada Comisión ordinaria o revista particulares características que así lo aconsejen, la Mesa del Parlamento Foral, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar por mayoría absoluta la creación de una Comisión Especial, cuya constitución, organización y funcionamiento se regirá por las normas que, a tal efecto, apruebe la Mesa.

Artículo 53. 1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la Diputación Foral, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo, podrán nombrar Ponencias en su seno, y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia de la Cámara, de cualquier persona para prestar declaración.

3. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente del Parlamento Foral está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

4. Las conclusiones aprobadas serán comunicadas a la Diputación Foral, sin perjuicio de que la Mesa, si lo estima conveniente, dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

CAPITULO IV.—Del Pleno

Artículo 54. El Pleno del Parlamento Foral será convocado por su Presidente, por propia iniciativa, o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros que componen la Cámara.

Artículo 55. 1. El Pleno del Parlamento Foral se entenderá válidamente constituido cuando están presentes más de la mitad de sus miembros.

2. No obstante y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en el artículo 79, podrá abrirse la sesión del Pleno cualquiera que sea el número de Parlamentarios Forales presentes.

CAPITULO V.—De la Comisión Permanente

Artículo 56. 1. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento Foral y formarán parte de la misma los Portavoces o un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

2. La Comisión Permanente adoptará sus acuerdos por voto ponderado de los representantes de los Grupos Parlamentarios.

3. La Comisión elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de la Mesa del Parlamento Foral, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 57. Corresponde a la Comisión Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida, ejercitar el derecho a convocar sesiones extraordinarias en los lapsus de tiempo entre períodos de sesiones y asumir las facultades que en la tramitación de los proyectos de norma por la Comisión de Urgencia Normativa atribuye a ésta los artículos 135 y 136 del presente Reglamento.

Artículo 58. Después de la celebración de elecciones al Parlamento Foral de Navarra, la Comisión Permanente dará cuenta al Pleno del Parlamento Foral una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

Artículo 59. La Comisión Permanente será convocada por el Presidente por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

TITULO V.—DE LAS NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I.—De las sesiones y de su convocatoria

Artículo 60. 1. El Parlamento Foral se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Diputación Foral, de la Comisión Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Foral. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La convocatoria y fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, lo mismo de Comisiones que de Pleno, se harán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para las sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 61. 1. Las sesiones serán convocadas por cualquiera de los procedimientos que se determinan en el artículo 98, al menos con 48 horas de antelación a su celebración. Excepcionalmente dicho plazo podrá reducirse hasta 24 horas, si así lo decide la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

2. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de la celebración de la sesión y el orden del día de la misma, que será fijado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 62. Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.

Artículo 63. 1. Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se trate acerca de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros.

2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento Foral, de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, procediéndose, una

vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social, excepto cuando tengan por objeto la redacción de dictámenes que hayan de elevarse al Pleno en los supuestos señalados en los números del apartado anterior, entendiéndose en este caso que también pueden pedir la celebración de sesión secreta una quinta parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 64. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y trabajos de las Comisiones de Investigación y de las sesiones del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de aquellas Comisiones.

Artículo 65. 1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias habidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Parlamentarios Forales en las oficinas generales del Parlamento Foral. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO II.—Del orden del día

Artículo 66. 1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por el Presidente de acuerdo con la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces y oído el Presidente de la Comisión de que se trate.

3. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a solicitud de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales

miembros de la misma. Cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

4. La Diputación Foral podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO III.—De los debates

Artículo 67. Salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento Foral, ninguna discusión podrá comenzar sin que se haya distribuido, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, el informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el debate.

Artículo 68. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido, uno de los Secretarios dará lectura al orden del día.

2. Inmediatamente después comenzará el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

3. Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 69. El Presidente dirige y ordena el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.

Artículo 70. 1. Ningún Parlamentario Foral podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los Parlamentarios Forales podrán hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente, y para un debate concreto, cualquier Parlamentario Foral con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los Diputados forales podrán hacer uso de la palabra siempre que la soliciten, sin

perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras invitar dos veces al orador a que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 71. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones sobre la persona o la conducta de un Parlamentario Foral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Parlamentario Foral excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 72. 1. En cualquier estado de debate, un Parlamentario Foral podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Parlamentario Foral podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Artículo 73. El Presidente, a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas.

Artículo 74. Las sesiones sólo podrán ser levantadas por el Presidente, una vez agotado el correspondiente orden del día, a excepción de lo dispuesto en el artículo 105. En cualquier otro caso, la Presidencia sólo podrá levantar la sesión previo acuerdo favorable del Pleno o de las Comisiones respectivas.

Artículo 75. 1. Cuando, en los supuestos previstos en el artículo 73 del presente Reglamento, el Presidente, a petición de un Grupo Parlamentario, suspenda temporalmen-

te la sesión, la duración de la suspensión será establecida por acuerdo de la Mesa correspondiente.

2. En los casos no previstos en el artículo 73 del presente Reglamento, la sesión sólo podrá ser suspendida por el Presidente, a petición de un Grupo Parlamentario, y previo acuerdo favorable de la Mesa en el que se determinará la duración de la suspensión.

3. Las dudas que pudieran surgir en torno al auténtico objeto de la suspensión solicitada, serán resueltas por la Mesa correspondiente.

Artículo 76. 1. Si no existiera precepto específico de este Reglamento, se entenderá que en todo debate caben un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederán de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos.

3. En todo debate, el que fuere contradictorio en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar, por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

4. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

Artículo 77. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia cuando estime que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del Portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 78. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO IV.—De las votaciones

Artículo 79. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el

quórum a que se refiere el párrafo anterior, se pospondrá la votación por el plazo que la Presidencia considere pertinente. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente la votación, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión y se entenderá desestimado si en ésta tampoco pudiera adoptarse acuerdo.

Artículo 80. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezca este Reglamento.

2. El voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable.

Artículo 81. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Parlamentario Foral podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 82. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquéllos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 83. Tanto en el Pleno como en las Comisiones, los acuerdos se adoptarán con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

- a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- b) Por votación ordinaria.
- c) Por votación nominal pública.
- d) Por votación nominal secreta.

Artículo 84. Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 85. La votación ordinaria se efectuará levantándose primero los que aprueben, después los que desapruében y finalmente los que se abstengan.

Artículo 86. 1. La votación nominal pública tendrá lugar siempre que lo soliciten más de un quinto de los miembros del Pleno o de la Comisión de que se trate.

2. Se efectuará llamando un Secretario a los Parlamentarios Forales, por orden alfabético.

co, y respondiendo éstos, de viva voz, si votan a favor, en contra o se abstienen.

Artículo 87. 1. La votación nominal secreta tendrá lugar:

a) Cuando lo soliciten más de un quinto de los miembros del Pleno o de la Comisión de que se trate.

b) Cuando tenga por objeto la elección de cargos.

2. Se efectuará llamando un Secretario a los Parlamentarios Forales, por orden alfabético, e introduciendo cada uno de ellos personalmente una papeleta en la correspondiente urna.

Artículo 88. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

Artículo 89. 1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda votación, y si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación, y si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos de que cada Grupo disponga en el Pleno.

Artículo 90. 1. Verificada una votación, o el conjunto de las votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. No se admitirá la explicación individual de voto, ni cabrá explicación cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y, como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V.—Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 91. 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en este Reglamen-

to se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento Foral no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 92. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 93. La presentación de documentos en el Registro de oficinas generales del Parlamento Foral podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa.

CAPITULO VI.—De la declaración de urgencia

Artículo 94. 1. A petición de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara con un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 95. Los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario y en la misma medida se reducirán los tiempos de las intervenciones.

CAPITULO VII.—De las publicaciones del Parlamento Foral y de la Publicidad de sus trabajos

Artículo 96. Serán publicaciones oficiales del Parlamento Foral las siguientes:

1. El Boletín Oficial del Parlamento Foral.
2. El Diario de Sesiones del Pleno de la Cámara, de la Comisión Permanente y de las Comisiones.

Artículo 97. 1. En los «Diarios de Sesiones» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal de las incidencias, intervenciones y acuerdos adoptados, cuyo único ejemplar se custodiará por la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la

Mesa, por los representantes de los Grupos Parlamentarios. Los acuerdos adoptados se publicarán en el «Diario de Sesiones», salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos.

Artículo 98. 1. El «Boletín Oficial del Parlamento Foral» de Navarra publicará los anuncios y convocatorias, altas y bajas de los Parlamentarios Forales, propuestas de la Diputación Foral que deban ser discutidas y aprobadas por el Parlamento Foral, enmiendas que se formulen a dichas propuestas, informes y dictámenes de las Comisiones, enmiendas y votos particulares que hayan de discutirse en el Pleno, preguntas, mociones de los Grupos Parlamentarios y cualesquiera otros textos cuya publicación sea requerida por algún precepto del presente Reglamento u ordene la Mesa o la Presidencia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los textos a que éste se refiere podrán ser notificados personalmente a los interesados, siempre que, por razones de urgencia, la Mesa lo considere conveniente.

CAPITULO VIII.—De la disciplina parlamentaria

Sección 1.ª—De las sanciones

Artículo 99. El Presidente velará en todo momento por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.

Artículo 100. La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Parlamentario Foral podrá ser impuesta por el Presidente en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 101. 1. La suspensión temporal en la condición de Parlamentario Foral podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el Parlamentario Foral portare armas dentro del recinto parlamentario.

2.º Cuando el Parlamentario Foral, tras haber sido llamado al orden o a la cuestión por tres veces, se negare a abandonar el salón de sesiones y tuviere que ser expulsado del mismo.

3.º Cuando el Parlamentario Foral contraviniera lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara, se someterán a la consideración

y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección 2.ª—De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 102. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido y votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 103. Los Parlamentarios Forales y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de Navarra o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden en las sesiones.

4.º Cuando retirada la palabra a un orador pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 104. 1. Al Parlamentario Foral que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Parlamentario Foral sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia podrá imponerle además la prohibición de asistir a la sesión siguiente. Con posterioridad, la Mesa podrá acordar la suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 101.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior, el

Presidente ordenará que no consten en el Diario de Sesiones las ofensas proferidas y requerirá al Parlamentario Foral para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en los apartados anteriores.

Sección 3.ª—Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 105. Si en la Cámara se produjeren agitaciones que perturbaren la buena marcha de los debates, el Presidente podrá suspender la sesión o levantarla.

Artículo 106. Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuere o no Parlamentario Foral, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un Parlamentario Foral, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de su condición de Parlamentario Foral por un plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 101.2, puede ampliar o gravar la sanción.

Artículo 107. 1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en los lugares destinados al público.

2. Quienes diesen muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del salón de sesiones por indicación de la Presidencia.

TITULO VI.—DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO

CAPITULO I.—Del procedimiento ordinario

Sección 1.ª—De los trámites previos a la Deliberación en Comisión

Artículo 108. Los Proyectos de Norma que la Diputación Foral deba remitir al Parlamento Foral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa del Parlamento Foral ordenará su publicación en el Boletín

Oficial del Parlamento Foral y su envío a la Comisión que corresponda.

Artículo 109. 1. Publicado un Proyecto de Norma en el Boletín Oficial del Parlamento Foral se abrirá un plazo de 15 días hábiles, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título individual, llevarán la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento por el mismo. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la deliberación en la Comisión.

3. Las enmiendas que, a título individual, presenten los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto no precisarán de la firma exigida en el apartado anterior.

4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

5. Las enmiendas a la totalidad versarán sobre la oportunidad, los principios o el espíritu de la propuesta de que se trate y podrán proponer la devolución de ésta a la Diputación Foral, rechazando la oportunidad de la regulación de la materia a que se refiere, o bien propugnar una nueva redacción de la propuesta basada en principios distintos a aquéllos que sirvieron de base al texto remitido por la Diputación Foral.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

7. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento normativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo, al igual que el Título de la Norma y de la propia Exposición de Motivos.

Artículo 110. 1. Las enmiendas a un Proyecto de Norma que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad de la Diputación Foral para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe, o en su caso, la Mesa de la Comisión correspondiente, remitirá a la Diputación Foral, por conducto de la Presidencia del Parlamento Foral, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Diputación Foral deberá dar respuesta razonada en el plazo de 15 días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad.

Artículo 111. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación de las mismas y las remitirá a la Presidencia del Parlamento Foral, que ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 112. Una vez publicadas las enmiendas en el Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra, el Presidente convocará a la Comisión para iniciar la deliberación de la propuesta de que se trate.

Artículo 113. 1. Recibido el Proyecto de Norma por la Comisión, ésta podrá nombrar uno o varios ponentes, para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de 15 días.

2. La Mesa de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe a que se refiere el apartado anterior, cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Norma a examinar así lo exigiere.

3. El informe, junto con las enmiendas presentadas, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento Foral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 del presente Reglamento Provisional.

Sección 2.ª—De la deliberación en Comisión

Artículo 114. La Comisión debatirá, en primer lugar, las enmiendas a la totalidad y, a continuación, las enmiendas al articulado.

Artículo 115. 1. En la discusión de cada enmienda a la totalidad y tras la defensa de la misma por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se concederán un turno a favor y otro turno en contra de la misma.

2. En cada uno de dichos turnos, podrán intervenir, durante un plazo máximo de quince minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

3. Terminada la discusión de cada enmienda a la totalidad, se procederá a la votación de la misma.

Artículo 116. 1. Si la Comisión aprobare alguna enmienda a la totalidad, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Presidente del Parlamento Foral, quien deberá

someter al Pleno el Acuerdo de la Comisión para su ratificación o rechazo.

2. El pronunciamiento del Pleno sobre el Acuerdo de la Comisión irá precedido de un debate en el que sólo podrá intervenir, por un tiempo no superior a diez minutos, un representante de la Comisión y un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

3. Si el Pleno ratificase el Acuerdo de la Comisión, la propuesta de la Diputación Foral quedará definitivamente rechazada y, consecuentemente, no podrá entrar en vigor.

4. Si el Pleno no ratificase el Acuerdo de la Comisión, la propuesta de la Diputación Foral será devuelta a la Comisión y ésta iniciará la deliberación sobre el articulado.

Artículo 117. 1. Se considerarán decaídas las enmiendas presentadas por un Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes en sesión cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para la defensa de sus respectivas enmiendas.

2. Las enmiendas decaídas no podrán ser defendidas en el Pleno del Parlamento Foral.

Artículo 118. 1. La deliberación sobre el articulado se efectuará artículo por artículo.

2. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo, a los solos efectos de defender sus respectivas enmiendas, y los miembros de la Comisión, así como el Diputado Foral que resulte competente por razón de la materia.

3. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquéllas que soliciten la supresión del texto del proyecto. Se continuará, en su caso, por las enmiendas modificativas que, a juicio de la Presidencia, más se alejen del criterio del texto del proyecto y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

4. Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se abrirán, en forma alternativa, un turno a favor y otro en contra de la misma.

5. En cada turno podrá intervenir por un tiempo no superior a diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y el Diputado Foral que resulte competente por razón de la materia.

6. Discutidas, en su caso, las enmiendas de supresión y modificación, se procederá de igual forma respecto del texto del articulado.

7. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto del artículo.

Artículo 119. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Norma.

Artículo 120. 1. Durante el debate podrán presentarse enmiendas «in voce» siempre que se acomoden a los siguientes supuestos:

a) Enmiendas «in voce» transaccionales que tiendan a alcanzar un acuerdo entre el texto debatido y las enmiendas presentadas.

La tramitación de dichas enmiendas deberá realizarse por escrito, requerirán para su admisión la firma de al menos dos Grupos Parlamentarios y comportarán necesariamente la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

b) Enmiendas presentadas por un Grupo Parlamentario que, si bien no ha presentado enmiendas al texto debatido, propician un acuerdo en los términos establecidos en el apartado a) de este artículo.

Dichas enmiendas deberán presentarse por escrito y no requerirán para su admisión la firma de ningún otro Grupo Parlamentario.

c) Enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Dichas enmiendas se presentarán por escrito y podrán formularse por cualquier Grupo Parlamentario o miembro de la Comisión.

2. 1. La Mesa examinará las enmiendas presentadas y su adecuación a los supuestos establecidos en el apartado anterior y decidirá sobre su admisión a trámite.

2. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

Artículo 121. 1. Terminada la discusión de cada artículo, se votará sobre el mismo.

2. Las enmiendas de supresión y modificación se votarán en el mismo orden en que hubieren sido debatidas. Seguidamente se votará el texto del artículo y en último lugar se votarán las enmiendas de adición.

Artículo 122. Tras la votación de cada artículo se podrá conceder, a petición de uno o más Grupos Parlamentarios, un turno de explicación de voto, cuya duración será fijada previamente por la Presidencia de acuerdo con la Mesa.

Artículo 123. 1. Los Grupos Parlamentarios que disintieran de los acuerdos de las Comisiones podrán formular votos particulares sosteniendo el texto rechazado. Los enmendantes podrán reservar, para su defensa en el Pleno, las enmiendas que, habiendo sido defendidas por ellos en Comisión y habiendo obtenido 1/3 de los votos de los miembros asistentes, hubieran sido rechazadas por dicha Comisión.

2. A efectos del cómputo de votos, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corregirán por exceso y las restantes por defecto.

3. La Mesa de la Comisión, una vez finalizado el debate del proyecto, elevará a la Mesa el dictamen firmado por el Presidente y el Secretario, y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios.

4. Los votos particulares y la reserva de enmiendas para el Pleno deberán formularse por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión en cualquier momento del debate o dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del dictamen por la Comisión.

5. El Presidente del Parlamento Foral ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Foral del Dictamen de la Comisión, así como de los votos particulares y enmiendas a que se refiere el apartado anterior.

Sección 3.ª—De la deliberación en el Pleno

Artículo 124. 1. Cuando se sometiere al Pleno, para su ratificación, el acuerdo de devolución del proyecto a la Diputación Foral, adoptado por la Comisión, el debate se ajustará a lo establecido en el artículo 116.

2. Si el acuerdo de ratificación fuere adoptado, se trasladará a la Diputación Foral y el proyecto quedará rechazado. En caso contrario se devolverá a la Comisión para proseguir su tramitación.

Artículo 125. 1. Dictaminado un proyecto en Comisión, el debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa de la Diputación Foral haga un miembro de la misma y por la que del Dictamen haga un Parlamentario Foral de la Comisión, cuando así lo hubiera acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. Si no se hubiesen presentado votos particulares al Dictamen ni se hubiesen reservado enmiendas, la Presidencia someterá a votación el Dictamen en su totalidad.

Artículo 126. Si se hubieran reservado enmiendas a la totalidad, se procederá a un solo

debate de esta naturaleza, pudiendo ser objeto cada enmienda de un turno a favor y otro en contra. Concluido el debate, el Presidente someterá a votación la devolución o no del proyecto a la Diputación Foral.

Artículo 127. 1. Si no se hubiere acordado la devolución del proyecto a la Diputación Foral, comenzará la discusión del articulado, procediéndose, respecto de cada artículo, a debatir los votos particulares y enmiendas que le afectasen.

2. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del Dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

3. Terminada la discusión de un artículo, comenzarán las votaciones. Primero se someterán a votación los votos particulares y enmiendas, por el orden de mayor a menor alejamiento del texto del Dictamen, a juicio de la Presidencia. Al final se votará el texto del Dictamen. Se votarán directamente y sin debate aquellos artículos respecto de los que no se hubieran mantenido voto particular o enmienda.

Artículo 128. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente podrá:

1. Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, el tiempo máximo de debate de un proyecto distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

2. Ordenar los debates y las votaciones por materias, grupos de artículos o de enmiendas, o párrafos de artículos, cuando así lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las prestaciones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

Artículo 129. Se considerarán decaídas aquellas enmiendas presentadas por un Parlamento Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para la defensa de sus respectivas enmiendas.

Artículo 130. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmien-

da o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Mesa de la Comisión respectiva, enviar el texto aprobado por el Pleno, de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectue una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El Dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 131. Una vez aprobado el texto definitivo de la Norma de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra.

Sección 4.ª—De la retirada de Proyectos de Norma

Artículo 132. La Diputación Foral podrá retirar un Proyecto de Norma, en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

CAPITULO II.—De las especialidades en el procedimiento normativo

Sección 1.ª—Del Proyecto de Norma de Presupuestos

Artículo 133. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento normativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El Proyecto de Norma de Presupuestos Generales de Navarra gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

Artículo 134. 1. Las enmiendas que supongan aumento de gastos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en otro concepto.

2. Las enmiendas que supongan disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto.

Sección 2.ª—Del Procedimiento de urgencia normativa

Artículo 135. La Diputación Foral podrá remitir al Parlamento Foral Proyectos de Norma con la indicación de que su tramitación se lleve a cabo en la Comisión de Urgencia Normativa, siempre que el acuerdo haya sido adoptado por unanimidad.

Artículo 136. 1. Remitido un Proyecto de Norma con la solicitud expresa de su tramitación en la Comisión de Urgencia Normativa, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces y a la vista de la observancia de los requisitos establecidos en el apartado anterior, determinará su tramitación en dicha Comisión.

2. La Comisión de Urgencia Normativa apreciará la urgencia del Proyecto de Norma tras un debate seguido de votación, conforme a las reglas siguientes:

1.ª La sesión se iniciará con la exposición de un miembro de la Diputación Foral, nombrado al efecto, durante un plazo no superior a diez minutos, justificando los motivos de la urgencia.

2.ª A continuación podrán intervenir, por un plazo de tiempo no superior a cinco minutos, los portavoces de los Grupos Parlamentarios, solicitando aclaraciones al representante de la Diputación Foral.

3.ª Efectuadas dichas aclaraciones, se abrirá un turno a favor y, a continuación, un turno en contra de la urgencia del Proyecto de Norma de que se trate. En cada uno de dichos turnos podrá intervenir, durante un plazo máximo de diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

4.ª Agotados dichos turnos, la Comisión se pronunciará mediante votación, sobre la totalidad del Proyecto, por la aprobación o rechazo del Proyecto de Norma de que se trate.

5.ª Si la Comisión de Urgencia Normativa apreciase la urgencia del Proyecto de Norma, el Presidente de la Comisión elevará dicho acuerdo al Presidente del Parlamento Foral, para que ordene su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Foral y en el Boletín Oficial de Navarra.

6.ª Si por el contrario, la Comisión de Urgencia Normativa no apreciase la urgencia de dicho Proyecto de Norma, el Presidente de la Comisión lo pondrá en conocimiento del Presidente del Parlamento Foral, quien dará traslado del acuerdo a la Diputación Foral.

7.ª En el supuesto contemplado en la regla anterior, la Diputación Foral deberá comunicar en el plazo de tres días al Presidente del Parlamento Foral, su decisión de retirar dicho Proyecto de Norma o de que su tramitación se lleve a cabo por el procedimiento normativo ordinario. Si transcurrido el plazo indicado no media comunicación al efecto, se entenderá que el Proyecto de Norma queda retirado.

8.ª En el debate y votación de un Proyecto de Norma en la Comisión de Urgencia Normativa será de aplicación lo establecido en el Título V del presente Reglamento.

Sección 3.ª—Del procedimiento de aprobación de los pactos y convenios que formalice la Diputación Foral con el Estado o con cualquiera de sus organismos autónomos

Artículo 137. 1. Los pactos y convenios que formalice la Diputación Foral con el Estado o con cualquiera de sus organismos autónomos, deberán ser sometidos a la aprobación del Pleno del Parlamento Foral.

2. La aprobación o no del pacto o convenio tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto para los debates de totalidad.

TITULO VII.—DE LAS MOCIONES Y PREGUNTAS**CAPITULO I.—De las mociones**

Artículo 138. 1. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones con alguna de las siguientes finalidades:

a) Que la Diputación Foral remita al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre alguna de las materias señaladas en el artículo 3.2 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero.

b) Que el Parlamento Foral delibere y se pronuncie sobre un determinado asunto de su competencia.

Artículo 139. 1. Presentada una moción de las señaladas en el párrafo a) del número 1 del artículo 138, la Mesa calificará el escrito y admitirá a trámite la moción si se ajusta a lo establecido en dicho artículo.

2. Admitida a trámite la moción se incluirá en el orden del día de la próxima sesión del Pleno.

3. Si en el orden del día de la sesión correspondiente figurasen otros asuntos de carácter normativo, las mociones se incluirán a continuación de aquéllos.

4. El texto íntegro de las mociones deberá publicarse o notificarse juntamente con la convocatoria de la sesión, en cuyo orden figure.

Artículo 140. El debate en el Pleno de las mociones a que se refiere el artículo anterior se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El Presidente ordenará a uno de los Secretarios que dé lectura a la moción.

2.ª Seguidamente el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que hubiere formulado la moción efectuará la defensa de la misma por un tiempo no superior a diez minutos.

3.ª A continuación se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante diez minutos como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

4.ª Los Diputados Forales podrán intervenir en cualquier momento del debate, siempre que lo soliciten.

5.ª Finalizadas las intervenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Grupo Parlamentario proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de cinco minutos.

6.ª Seguidamente el Pleno se pronunciará, mediante votación, sobre la aceptación o rechazo de la moción.

Artículo 141. 1. Las mociones a que se refiere el apartado b) del número 1 del artículo 138 se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa y deberán contener una propuesta concreta de resolución.

2. Presentada una moción a las que se refiere el apartado anterior, la Mesa, a la vista de la naturaleza y de las características de la moción y previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, se pronunciará sobre la toma en consideración de aquélla. Dicho acuerdo se adoptará por mayoría simple, contando cada uno de los miembros de la Junta con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo grupo.

3. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la Comisión competente para dictaminar sobre las mociones tomadas en consideración.

4. La Mesa notificará las mociones tomadas en consideración a todos los Grupos

Parlamentarios y ordenará el envío inmediato de las mismas a la Comisión correspondiente.

Artículo 142. 1. Cuando en el orden del día de una sesión de Comisión figuren varias mociones diferentes, relativas a temas que, a juicio de la Mesa, sean idénticas o conexas, ésta someterá a votación cuál de ellas se toma como base de la deliberación. Dicha votación irá precedida de una intervención, cuya duración no podrá exceder de diez minutos, de los Grupos Parlamentarios que hubiesen formulado las referidas mociones.

2. Se tomará como base de la deliberación la moción que en dicha votación hubiese obtenido el mayor número de votos. Las restantes mociones no darán lugar a debate, pero los Grupos Parlamentarios que las hubiesen formulado podrán, en su caso, plantearlas como enmiendas.

Artículo 143. 1. Determinada la moción que haya de servir de base a la deliberación, se procederá al inicio del debate, que se llevará a cabo conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

2. El debate en Comisión se iniciará con la defensa de la aceptación, en líneas generales, de la moción por el Grupo Parlamentario que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de diez minutos.

3. A continuación, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la aceptación, en líneas generales, de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante diez minutos como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

4. Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

Artículo 144. 1. Agotados los turnos a que se refieren los apartados anteriores, la Comisión se pronunciará, mediante votación, bien por la aceptación, en líneas generales, de la moción, bien por el definitivo rechazo de la misma.

2. Aceptada, en líneas generales, una moción, y a petición de, al menos, un Grupo Parlamentario, la Mesa suspenderá temporalmente la sesión, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan formular enmiendas a la propuesta de resolución contenida en la moción. Dichas enmiendas se presentarán por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Artículo 145. Si ningún Grupo Parlamentario solicitase la suspensión de la sesión, se entenderá que queda aprobada por la Comisión, en su redacción original, la propuesta de resolución contenida en la moción.

Artículo 146. 1. En el supuesto de que se acordase la suspensión temporal de la sesión, una vez reanudada ésta, el Presidente dará cuenta a la Comisión de las enmiendas presentadas.

2. Si no se presentase enmienda alguna, se entenderá que queda aprobada por la Comisión, en su redacción original, la propuesta de resolución contenida en la moción.

3. Finalizados los debates, la Mesa de la Comisión elevará a la Mesa de la Cámara el dictamen de la Comisión que contendrá el texto de la resolución aprobada.

Artículo 147. En el supuesto de que se presentasen enmiendas, serán de aplicación las normas contenidas en la Sección II y Sección III del Capítulo I del Título VI del presente Reglamento.

CAPITULO II.—De las preguntas

Artículo 148. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán formular preguntas a la Diputación Foral y a cada uno de los Diputados Forales.

Artículo 149. 1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento Foral. Cuando se pretenda respuesta oral ante la Comisión competente, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Diputación Foral va a tomar algún acuerdo en relación con un asunto, o sobre si la Diputación Foral va a remitir algún documento o informarle acerca de algún extremo.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 150. En defecto de indicación se entenderá que el Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que formula la pregunta, solicita respuesta por escrito y, si solicitara res-

puesta oral se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 151. 1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, una vez que hayan sido admitidas a trámite por la Mesa, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Foral.

2. Transcurridos 15 días desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Foral, las preguntas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día próximo de la Comisión correspondiente.

3. El debate de las preguntas se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

a) Tras la escueta formulación de la pregunta por el Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario, contestará el representante de la Diputación Foral. A continuación el Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario podrá intervenir para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del representante de la Diputación Foral, terminará el debate.

b) Los tiempos se distribuirán por el Presidente, de tal forma que las intervenciones del representante de la Diputación Foral no puedan exceder de diez minutos y las réplicas y repreguntas de cinco minutos.

4. Finalizado el período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta escrita a contestar en el período intersesiones.

Artículo 152. 1. La contestación por escrito a las preguntas se realizará del siguiente modo:

a) Una vez que sean admitidas a trámite por la Mesa, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Foral.

b) La contestación por escrito a la pregunta deberá realizarse a los 20 días de su publicación.

c) Si la Diputación Foral no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente del Parlamento Foral, a petición del Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión correspondiente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión a la Diputación Foral.

Artículo 153. 1. El Presidente del Parlamento Foral está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las

preguntas incluidas en un orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otras preguntas tratadas en el mismo período de sesiones.

CAPITULO III.—De la retirada de mociones y preguntas

Artículo 154. La iniciativa de retirada de una moción o pregunta que pretenda respuesta oral ante la Comisión correspondiente por su proponente, tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes de la adopción del acuerdo de incluirlas en el orden del día de una sesión.

CAPITULO IV.—De las sesiones informativas de los Diputados Forales en las Comisiones

Artículo 155. 1. Los Diputados Forales, a petición propia o cuando así lo solicitara la Comisión correspondiente, podrá comparecer ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Diputado Foral, suspensión por un tiempo máximo de treinta minutos para que los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios formulen preguntas o hagan observaciones y contestación de éstas por el Diputado Foral.

3. Los Diputados Forales podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Ponencias respectivas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Normas provisionales aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 22 de abril de 1979, el Reglamento Interino del Parlamento Foral de 6 de junio de 1979, así como las normas dictadas para el desarrollo del mismo y cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento Provisional.

Disposiciones finales

1.ª El presente Reglamento provisional entrará en vigor el día siguiente de su apro-

bación por el Pleno de la Cámara y se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento Foral y en el Boletín Oficial de Navarra.

2.ª El presente Reglamento provisional podrá ser modificado por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento provisional continuarán como tales, sin acto alguno de confirmación.

2.ª Las Comisiones ordinarias constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento provisional, continuarán con su actual composición.

3.ª La Comisión Especial de Derechos Humanos continuará con su actual composición, y sus normas para la constitución, organización y funcionamiento permanecerán en vigor hasta tanto la Mesa no dicte otras normas que las sustituya o modifique.

4.ª La Comisión de Reglamento se acomodará a lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento provisional en el plazo máximo de un mes desde su entrada en vigor.

5.ª La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Parlamento Foral, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en él, respecto del trámite o trámites pendientes.

6.ª Las mociones presentadas al amparo de lo establecido en el artículo 84.1.b) del Reglamento Interino que estuvieren pendientes de tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán automáticamente convertidas en preguntas para ser contestadas por la Diputación Foral por escrito antes de 30 días de la fecha de aprobación del Reglamento provisional por el Pleno de la Cámara, a excepción de aquellas para las que se solicite respuesta oral ante la Comisión correspondiente por sus autores, en el plazo de 15 días desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento provisional, en escrito presentado a la Mesa del Parlamento Foral. Las iniciativas que se hubieren mantenido por sus autores en el plazo indicado se tramitarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento provisional.